

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

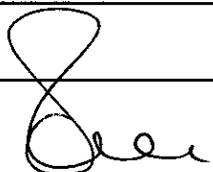
SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 19/08/2021

FECHA ESTADOS: 20/08/2021

	NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1	2012-00207	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LUIS EDUARDO OJEDA R.	2	MEDIDA CAUTELAR
2	2013-00009	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ZOILA MARINA GOMEZ	2	MEDIDA CAUTELAR
3	2013-00011	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	MARIA DEL C. ZAMBRANO	2	MEDIDA CAUTELAR
4	2014-00008	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ROSA ELISA ZAMBRANO	2	MEDIDA CAUTELAR
6	2018-00283	EJECUTIVO	YESICA MORENO	SERVIO T. FAJARDO		NO REPONE
7	2019-00283	VERBAL	SEGUNDO ZAMUDIO	ELSIRA MELO	1	DEJAR SIN EFECTOS ART.110
8	2019-00331	EJECUTIVO	YULI PAULIN LUNA DIAZ	FABIAN PORTILLO N.	1	MODIFICAR LIQUIDACION
9	2020-00107	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JHON FREDY MEDINA E.	1	APROBAR LIQUIDACION
10	2020-00173	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL A. MALDONADO	1	APROBAR LIQUIDACION
11	2021-00165	PERTENENCIA	SILVIO BENAVIDES	AGUSTIN BENAVIDES Y PERSONAS INDETERM.	1	ADMITIR DEMANDA
12	2021-00177	EJECUTIVO	GILBERTO LOPEZ RUALES	MATERO BASTIDAS Y OTRO	1	LIBRAR MANDAMIENTO
13	2021-00177	EJECUTIVO	GILBERTO LOPEZ RUALES	MATEO BASTIDAS Y OTRO	2	MEDIDA CAUTELAR
14	2021-00205	HOMOLOGACION	MARINA GISELL GOMEZ	COMISARIA FAMILIA SANDONA	1	DEJA SIN EFECTOS AUTO AVOC CONO.
15	i					
16						
17						
18						



Secretaria Ad- Hoc

Dalia Burbano R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 00283 00 EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESICA CLARIBEL MORENO PEREZ
DEMANDADOS: SERVIO TULIO FAJARDO - OTROS
FECHA: SANDONA, AGOSTO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Por esta providencia se entra a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el señor apoderado de la demandada MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ en contra de la providencia proferida el 10 de junio de 2021 por medio de la cual se negó la nulidad impetrada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La parte demandada incidentante como fundamento del recurso de reposición reclama una indebida interpretación sobre los eventos para que proceda la notificación por conducta concluyente puesto que las formas en donde la parte manifiesta conocer determinada providencia o por la constitución de apoderado judicial no se han presentado.

El hecho que la demandada MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ haya solicitado ante el Consejo Superior de la judicatura en donde se hace manifestación de la existencia del proceso no es indicativo de que se conozca determinada providencia, sino que se hizo una consulta para verificar si se encontraba emplazada dentro del proceso y por otro aspecto el hecho de constituir apoderado judicial se hace con el deber de conocer el expediente y para verificar la existencia o no de una nulidad y se debía acceder al expediente y dado el parentesco existente con los demás demandados tenía el deber de notificarse

El recurso interpuesto, por parte de secretaria se puso a disposición de la parte demandante mediante traslado fijado en fecha del 12 de julio último, sin que se hubiera manifestado al respecto

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio

de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes. En relación con el tema a tratar el artículo 301 del CGP, indica que la notificación por conducta concluyente procede:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

La notificación y vinculación de los demandados al proceso cumple una función protectora de sus derechos, en especial del debido proceso, la publicidad y del derecho de defensa.

En el presente caso podemos deducir el conocimiento de la existencia del proceso por parte de la demandada MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ

Debemos empezar por una presunción derivada de la familiaridad existente con los demandados especialmente con SERVIO TULIO FAJARDO y MARIA DEL CARMEN ROJAS CABRERA, más cuando se reside en el mismo hogar, es entendible que conoció de la interposición de la demanda en contra de sus suegros¹, familiaridad cercana que justificaría el conocimiento previo de la existencia de la demanda y de su calidad de demandada

Cuando ante el Consejo Superior de la judicatura, se averigua de la veracidad del emplazamiento, en donde se identifica el número de

¹ En el escrito de solicitud de nulidad, en el hecho segundo, se afirma que MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ se encuentra casado con GILBERTO FAJARDO ROJAS, hijo de SERVIO TULIO FAJARDO y MARIA DEL CARMEN ROJAS.

proceso, las partes, implica ya cierto conocimiento de la interposición de la demanda en contra y por ende del proceso

La solicitud de reconocimiento de apoderado judicial, implica de por sí conocer la existencia del proceso. Ello conlleva dos cosas totalmente diferentes porque de un lado debemos observar la actuación de la demandada y por otro lado la de su abogado en relación con el conocimiento del proceso y su trámite en el despacho que asumió el conocimiento de la demanda

Nuestro legislador es claro al indicar, la constitución de apoderado judicial implica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, e inclusive del auto admisorio de la demanda a partir del día en que se hace reconocimiento de personería, hecho acaecido en providencia del primero de octubre de dos mil veinte, situación que motivo al cumplimiento de la entrega de copias digitalizadas del proceso

Con la obtención de las copias digitales solicitadas, conlleva inevitablemente al conocimiento de las actuaciones adelantadas por el despacho y con mayor razón obliga a la parte interesada a comparecer al proceso. De allí que el señor apoderado debía tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 301 citado al actuar representando a la demandada que no había comparecido al proceso y también la solicitud de reconocimiento de personería. Conocimiento el cual se hace más evidente cuando se plantea una nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, no es posible solicitar primeramente el reconocimiento de personería y después de un tiempo solicitar la nulidad. En la revisión del proceso encontramos que el reconocimiento de personería del señor apoderado de la demandada MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ se realizó en fecha del primero de octubre de 2020 y la solicitud de la nulidad se presenta en fecha del 12 de abril de 2021, actuaciones que no están de conformidad con los lineamientos del art. 301 del CGP, requisitos que no permiten su utilización en momentos diferentes.

En ambos casos, en la fecha en que se formule la petición sea de reconocimiento de personería al abogado designado o la solicitud de nulidad, se considera notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Ello es apenas lógico, pues se parte de la base de que quien concurre al proceso en estas condiciones está afirmando con su conducta que ya conoce del proceso y de las providencias allí proferidas y, por ende, se entiende que se notifica del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo en el momento en que lo solicita. Cosa distinta es cuando se ha solicitado la nulidad que el término respectivo de traslado solamente correrá a partir del día

siguiente al de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad o de obediencia a lo resuelto por el superior, según sea el caso.

El CGP regula un sistema de notificaciones sucedáneos y supletorios, es decir, corresponde a la parte interesada proceder conforme los lineamientos o procedimientos establecidos. Si la persona no comparece a notificarse personalmente de la demanda después de la citación efectuada, se procede a notificarla por aviso y así sucesivamente. Con la promulgación del decreto 806 de 2020, se agiliza este procedimiento de notificación dado que también puede hacerse por medios digitales

La notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma implica hacer conocer al demandado el contenido del auto y lo segundo cumple el propósito de enterarlo de los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda para que pueda ejercer su derecho de defensa, por tanto el hecho de solicitar personería y de la expedición de copias hechas por el abogado reconocido cumple cabalmente con esta finalidad de notificación por conducta concluyente y con mayor razón se reitera en la obligación de la demandada MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ de comparecer prontamente al proceso y asumirlo en el estado en que se encuentre

Lo observado entonces, es que la citada demandada y su apoderado se han enterado de la demanda y de todas las actuaciones adelantadas en el proceso, no solo por el hecho de verificar la existencia del emplazamiento en la plataforma judicial creada por el CSJ para el efecto y cuando se solicita la expedición de copias, evitando de esta manera la práctica de la notificación personal o mediante aviso, más todavía, cuando posteriormente se reclama la existencia de una nulidad por indebida notificación.

Estas circunstancias hacen presumir el conocimiento de la existencia del proceso y por ende de las providencias en el contenidas en especial la de admisión de la demanda. La norma es clara al expresar que no solo basta manifestar el conocimiento de la providencia, sino también de mencionarla, situación que se ratifica al efectuarse el reconocimiento de personería al abogado designado, quien debió de manera inmediata y conjuntamente argumentar la nulidad por indebida notificación

Por tanto, no resultan acertados los argumentos del señor abogado de la demandada MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ, respecto a los lineamientos del art. 301 del CGP, regulador de la notificación por conducta concluyente. Razones que conllevan a no reponer la providencia impugnada

Teniendo en cuenta la procedencia de la apelación de conformidad a lo dispuesto por el núm. 6 del art. 321 de CGP, se la concederá con los efectos que se indicaran en la parte resolutive de esta providencia

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Sandona, Nariño,

RESUELVE:

- 1.-** NO REPONER la providencia del 10 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- 2.-** CONCEDER El recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el señor Juez Civil del Circuito de Pasto – Reparto, en el efecto devolutivo.
- 3.-** PARA el cumplimiento del trámite de la apelación se remitirán copias de toda la actuación procesal adelantada a costa del incidentante.
- 4.-** DESE por secretaria los trámites previstos en los arts. 324 y 326 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00283 - VERBAL DECLARACIÓN SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(S): ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN
DEIFA MARY MONTEZUMA DE ROSERO
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Por un lapsus involuntario, mediante traslados electrónicos especiales (artículo 110 CGP) publicados el 13 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones previas planteadas en el asunto en referencia, cuando lo correcto era correr traslado de la solicitud de nulidad contra el auto que declaró extemporaneidad de las mismas.

En consecuencia, con el fin de corregir las irregularidades y garantizar la continuidad del proceso, resulta procedente dejar sin efectos el traslado especial del 13 de agosto dentro del asunto en referencia, y en su lugar correr traslado de la solicitud de nulidad planteada.

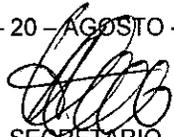
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el traslado especial art. 110 de las excepciones previas dentro del asunto en referencia, publicado el 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado de la nulidad planteada dentro del asunto en referencia, según dispuesto en el art. 110 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy - 20 - AGOSTO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00331 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULLY PAULIN LUNA DIAZ
APODERADO(A): N.A.
DEMANDADO: FABIAN PORTILLO NARVAEZ
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede este Despacho a decidir si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, frente a la cual no se presentó liquidación alternativa dentro del término legal de traslado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandada, en escrito anterior presento liquidación del crédito, la que contiene su capital e intereses causados, de la misma se corrió traslado conforme a lo indicado en el Art. 110CGP, sin que ésta haya sido controvertida dentro del término legal.

Una vez revisada la liquidación presentada, el juzgado procederá a modificarla, aplicando las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en el asunto en referencia.

SEGUNDO: Tal liquidación quedará en forma indicada en el siguiente anexo a este auto.

TERCERO: ENTRÉGUESE a la parte demandante, los títulos que se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta cubrir la totalidad de la deuda liquidada, si se hubieran constituido.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada el excedente de los títulos judiciales que resulte luego de pagarse la deuda, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO
2019-00331**

PROCESO EJECUTIVO No.
CAPITAL

\$ 5.000.000,00

INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS

PERIODO	TOTAL DIAS	RESOLU. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES CORRIENTE MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE MENSUAL CALCULADO SOBRE CAPITAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
01/06/2018 al 30/06/2018	30		20,28%	1,690000%	\$ 84.500,00	2,535000%	\$ 126.750,00
01/07/2018 al 31/07/2018	31		20,03%	1,669167%	\$ 86.240,28	2,503750%	\$ 129.360,42
01/08/2018 al 31/08/2018	31		19,94%	1,661667%	\$ 85.852,78	2,492500%	\$ 128.779,17
01/09/2018 al 30/09/2018	30		19,81%	1,650833%	\$ 82.541,67	2,476250%	\$ 123.812,50
01/10/2018 al 31/10/2018	31		19,63%	1,635833%	\$ 84.518,06	2,453750%	\$ 126.777,08
01/11/2018 al 30/11/2018	30		19,49%	1,624167%	\$ 81.208,33	2,436250%	\$ 121.812,50
01/12/2018 al 31/12/2018	31		19,40%	1,616667%	\$ 83.527,78	2,425000%	\$ 125.291,67
01/01/2019 al 31/01/2019	31		19,16%	1,596667%	\$ 82.494,44	2,395000%	\$ 123.741,67
01/02/2019 al 28/02/2019	28		19,70%	1,641667%	\$ 76.611,11	2,462500%	\$ 114.916,67
01/03/2019 al 31/03/2019	31		19,37%	1,614167%	\$ 83.398,61	2,421250%	\$ 125.097,92
01/04/2019 al 30/04/2019	30		19,32%	1,610000%	\$ 80.500,00	2,415000%	\$ 120.750,00
01/05/2019 al 31/05/2019	31		19,34%	1,611667%	\$ 83.269,44	2,417500%	\$ 124.904,17
01/06/2019 al 30/06/2019	30		19,30%	1,608333%	\$ 80.416,67	2,412500%	\$ 120.625,00
01/07/2019 al 31/07/2019	31		19,28%	1,606667%	\$ 83.011,11	2,410000%	\$ 124.516,67
01/08/2019 al 30/09/2019	61		19,32%	1,610000%	\$ 163.683,33	2,415000%	\$ 245.525,00
01/10/2019 al 31/10/2019	31		19,10%	1,591667%	\$ 82.236,11	2,387500%	\$ 123.354,17
01/11/2019 al 30/11/2019	30		19,03%	1,585833%	\$ 79.291,67	2,378750%	\$ 118.937,50
01/12/2019 al 31/12/2019	31		18,77%	1,564167%	\$ 80.815,28	2,346250%	\$ 121.222,92
01/01/2020 al 28/02/2020	59		19,06%	1,588333%	\$ 156.186,11	2,382500%	\$ 234.279,17
01/03/2020 al 31/03/2020	31		18,95%	1,579167%	\$ 81.590,28	2,368750%	\$ 122.385,42
01/04/2020 al 30/04/2020	30		18,69%	1,557500%	\$ 77.875,00	2,336250%	\$ 116.812,50
01/05/2020 al 31/05/2020	31		18,19%	1,515833%	\$ 78.318,06	2,273750%	\$ 117.477,08
01/06/2020 al 30/06/2020	30		18,12%	1,510000%	\$ 75.500,00	2,265000%	\$ 113.250,00
01/07/2020 al 30/07/2020	30		18,12%	1,510000%	\$ 75.500,00	2,265000%	\$ 113.250,00
01/08/2020 al 30/08/2020	30	685	18,29%	1,524167%	\$ 76.208,33	2,286250%	\$ 114.312,50
01/09/2020 al 30/09/2020	30	769	18,35%	1,529167%	\$ 76.458,33	2,293750%	\$ 114.687,50
01/10/2020 al 31/10/2020	31	869	18,09%	1,507500%	\$ 77.887,50	2,261250%	\$ 116.831,25
01/11/2020 al 30/11/2020	30	947	17,84%	1,486667%	\$ 74.333,33	2,230000%	\$ 111.500,00

01/12/2020	al	31/12/2020	31	1034	17,46%	1,455000%	\$ 75.175,00	2,182500%	\$ 112.762,50
01/01/2021	al	31/01/2021	31	1215	17,32%	1,443333%	\$ 74.572,22	2,165000%	\$ 111.858,33
01/02/2021	al	28/02/2021	28	64	17,54%	1,461667%	\$ 68.211,11	2,192500%	\$ 102.316,67
01/03/2021	al	31/03/2021	31	161	17,41%	1,450833%	\$ 74.959,72	2,176250%	\$ 112.439,58
01/04/2021	al	30/04/2021	30	305	17,31%	1,442500%	\$ 72.125,00	2,163750%	\$ 108.187,50
TOTAL DIAS									790
TOTAL INTERESES							\$ 2.024.586,11		\$ 3.036.879,17
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 7.024.586,11		\$ 8.036.879,17

COSTAS PROCESALES

Agencias en derecho al 7% (auto marzo 12 de 2020)	\$ 562.581,54
Poliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios del secuestre	\$ 0,00
Gastos de registro	\$ 0,00
Gastos de notificación	\$ 0,00
Honorarios del perito evaluador	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total Costas	\$ 562.581,54
Suma Total de Credito y Costas	\$ 8.599.460,71
Abono parcial	\$ 0,00
Total liquidación a abril 30 2021	\$ 8.599.460,71

SON: ocho millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos con setenta y un centavos
Fecha: agosto 19 de 2021

VICTOR ANDRES URBANO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00107 EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO(A): JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO(S): JOHN FREDY MEDINA ENRIQUEZ
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito actualizada que contiene capital e intereses causados desde el 30/06/2018 hasta 16/04/2021, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Se procedió a correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días (Art.110 CGP), para que formule sus objeciones y acompañe una liquidación alternativa que precise los errores puntuales, sin que hiciera uso de esa oportunidad procesal.

De la revisión efectuada a la liquidación, se establece se realizó aplicando los porcentajes por conceptos de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto deberá ser aprobada.

A la liquidación presentada se debe adicionar el valor de costas procesales del 7% conforme al auto de seguir adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N)

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandante, por valor de \$10.908.584, a la cual se adiciona el valor de costas procesales por valor \$763.600 según la liquidación realizada por secretaría conforme a lo ordenado en el auto de seguir adelante, por las razones expuestas en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la parte demandante los títulos que se hubieran constituido en la cuenta del Juzgado, hasta cubrir la totalidad de la deuda liquidada, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.
Juez



Calle 5B # 10-27 2º Piso
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00173 EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO(A): FERNANDO CORDOBA BARAHONA
DEMANDADO(S): MIGUEL ANGEL MALDONADO QUINTERO
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito que contiene capital e intereses causados desde el 31/07/2020 hasta 20/04/2021, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Se procedió a correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días (Art.110 CGP), para que formule sus objeciones y acompañe una liquidación alternativa que precise los errores puntuales, sin que hiciera uso de esa oportunidad procesal.

De la revisión efectuada a la liquidación, se establece se realizó aplicando los porcentajes por conceptos de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto deberá ser aprobada.

A la liquidación presentada se debe adicionar el valor de costas procesales del 7% según se ordena en el auto de seguir adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N)

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandante FERNANDO CORDOBA CARDONA, por valor total de \$23.787064.17, a la cual se adiciona el valor de las costas procesales del 7% correspondiente a \$1.665.094, conforme a la liquidación realizada por secretaria, por las razones expuestas en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la parte demandante los títulos que se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta cubrir la totalidad de la deuda liquidada, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.
Juez



Calle 5B # 10-27 2º Piso
Correo E. j02phmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00165 – PERTENENCIA
DEMANDANTE: SILVIO EBER BENAVIDES TOBAR
APODERADO: DARIO FERNANDO VALLEJO LOPEZ
DEMANDADO: AGUSTIN BENAVIDES GOMEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO VEINTE DE DOSMIL VEINTIUNO

Presentada la corrección dentro del plazo y en los términos ordenados en el auto del 05 de agosto de 2021, resulta procedente pronunciarse sobre la admisión de la demanda en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por SILVIO EBER BENAVIDES TOBAR a través de apoderado judicial, CONTRA AGUSTÍN BENAVIDES GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Notifíquese a la parte demandada a cargo del interesado.

SEGUNDO: Vincular al presente tramite a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a quien se le notificara de la demanda para que conteste en el término de Ley.

TERCERO: Inscríbese esta demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, con los datos suministrados.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante instalar una valla en una dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los datos y cumplir lo dispuesto en el artículo 375CGP numeral séptimo.

QUINTO: Infórmese de la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y a la Personería Municipal de Sandoná. (Art. 375C-6.G.P.)

SEXTO: Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble por medio de Edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del

Ministerio de Justicia y el numeral 7° del artículo 375, el artículo 108 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
20 - AGOSTO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00177 - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GILBERTO LOPEZ RUALES
APODERADO: ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO(S): MATEO FERNANDO BASTIDAS ROSERO
PIEDAD DEL CARMEN ZAMBRANO ENRIQUEZ
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Presentada la corrección dentro del plazo y en los términos ordenados en el auto del 05 de agosto de 2021, resulta procedente decidir sobre la admisión de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el abogado demandante ha enviado los documentos desde una dirección de correo electrónico pública diferente a personal o la del registro nacional de abogados, por lo cual, en virtud de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, será requerido en ese sentido, so pena de no poder dar trámite a sus peticiones futuras.

Sobre las medidas cautelares solicitadas se resolverá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra PIEDAD DEL CARMEN ZAMBRANO ENRIQUEZ C.C. 27.431.169 y MATEO FERNANDO BASTIDAS ROSERO C.C. 1.086.139.892, y en consecuencia ordenarle que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de GILBERTO LOPEZ RUALES, con base en la escritura pública No. 548 del 25/09/2018 Notaria Única de Sandoná, las siguientes sumas de dinero:

A.- \$7.000.000 de pesos por concepto de capital insoluto.

B.- **Intereses de plazo:** Desde el 25 de mayo del año 2000 al 25 de mayo de 2021 correspondientes a doce (12) meses equivalentes a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000). Desde el 25 de mayo del año 2021 al 25 de junio del año 2021 correspondiente a un (1) mes equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)

C.- **Intereses de mora:** liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha en que se hizo exigible la obligación en orden al incumplimiento de los compromisos dinerarios contenidos en la Escritura Publica objeto de recaudo

SEGUNDO: DISPONER que se imprima el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Sobre las costas, se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: EXHORTAR al abogado demandante ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ que envíe las demandas, documentos o memoriales desde el correo electrónico

registrado en el registro nacional de abogados, según las directrices del C.S. de la J., lo anterior so pena de no poder dar trámite a sus peticiones. Por los motivos expuestos en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.
Juez

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy - 20 - AGOSTO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00205 - HOMOLOGACIÓN FALLO
ADMINISTRATIVO 1086138305-2020
DEMANDANTE: MARINA GISELL GOMEZ CHAMORRO
BENEFICIARIO: DARLYN NATALIA MELO GOMEZ
DEMANDADO(S): COMISARÍA DE FAMILIA DE SANDONÁ
VINCULADOS: ICBF
FECHA: SANDONÁ, AGOSTO DIEICNUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito anterior la Comisaría de Familia de Sandoná descurre traslado manifestando que la decisión objeto de reproche en el presente asunto no fue objeto de recurso alguno dentro del término, por lo cual quedó en firme y ejecutoriada. Además con posterioridad tampoco se ha presentado inconformidad alguna para homologación del fallo objeto de este proceso, por lo cual la solicitud de homologación tramitada en el juzgado no cumple los requisitos de la ley 1098 de 2006 artículo 100.

Por su parte el ICBF informó que el trámite del asunto PARD lo tuvo exclusivamente la Comisaría de familia de Sandoná en virtud de la competencia legal que le corresponde.

Para resolver el despacho efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como señala la Comisaria de Familia de Sandoná, el procedimiento administrativo especial de homologación de fallos administrativos de restablecimiento de derechos se encuentra regulado en la ley 1098 de 2006 que en el artículo 100 dispone como presupuestos para el trámite del mismo los siguientes: 1.- Haberse interpuesto recurso de reposición en su contra o haberse manifestado la inconformidad con aquel dentro de los 15 días por las partes o el Ministerio Publico, 2.- Cumplido lo anterior, la remisión del asunto ante el Juzgado se efectuará por parte de la Comisaría de familia, así:

“ARTICULO 100. TRÁMITE.- (...) Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

(...) Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Efectuada la revisión del expediente, se encuentra que en presente asunto no se cumplen con los antedichos presupuestos procesales, pues el fallo atacado no fue objeto de recursos administrativos ni de manifestación de inconformidad, y como consecuencia de esto no fue remitido al Juzgado por parte de la Comisaría de Familia, ni habría mérito para ello. En virtud de esto no es procedente dar trámite al escrito radicado por la demandante.

Como consecuencia de lo anterior el despacho deberá dejar sin efectos el auto que avocó conocimiento y abstenerse de dar trámite del proceso en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

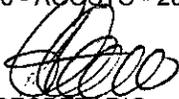
RESUELVE.

PRIMERO.- DEJAR sin efectos el auto que avocó conocimiento del presente asunto y abstenerse de continuar el trámite del proceso en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado, archivar el proceso con las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 20 - AGOSTO - 2021
 SECRETARIO